



Recurso de apelación interpuesto
por el señor JULIO CESAR CHAVEZ
FLORES contra el acto
administrativo contenido en el
Oficio N° 15025-2024-
SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03399 -2024-SUCAMEC

Lima, 19 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 07 de mayo de 2024, por el señor JULIO CESAR CHAVEZ FLORES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 0307-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en los expedientes N° 202400083512 y N° 202400083819, el señor JULIO CESAR CHAVEZ FLORES (en adelante, el administrado) solicitó renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal (L1) y deporte y tiro recreativo (L3), respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), denegó las solicitudes de renovación de licencia de uso de arma de fuego para persona natural bajo las modalidades de defensa personal (L1) y deporte (L3), debido a que se encuentra con la licencia suspendida e inhabilitado de manera temporal en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI), según la Resolución de Gerencia N° 930-2024- SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del escrito presentado el 07 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, a través del Memorando N° 02180-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, en atención a la solicitud de la administrada sobre uso de la palabra, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 06 de junio de 2024 a las 15:00 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM. Y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente pronunciamiento;





Resolución de Superintendencia

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 26 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) el suscrito interpone el recurso de apelación contra dicho pronunciamiento señalado en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC de fecha 26 de abril del 2024, donde señala que me encuentro con la licencia suspendida e inhabilitada de manera temporal, según Resolución de Gerencia N° 00930-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2024.

4. Quiero alegar en mi defensa que dicha resolución de inhabilitación es nula de puro derecho por haberse vulnerado el numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 (al no respetar el derecho de defensa y debido proceso), y cabe señalar que la Resolución de Gerencia N° 00930-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2024, se encuentra en un recurso de reconsideración y la GAMAC no resuelve hasta la fecha.

5. Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias (...) como es la STC 00091-2005-PA/TC, en su Fundamento 5 señala, “... La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración a emitir actos administrativos, en ese sentido la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios de procedimiento administrativo, en atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)” lo cual no se ha respetado por parte de la GAMAC-SUCAMEC.



Resolución de Superintendencia

(...). Al emitir la Resolución de Gerencia N° 00930-2024-SUCAMEC-GAMAC donde suspende la licencia e inhabilita al administrado sin haber llevado un previo procedimiento administrativo o haber emitido un acto administrativo distinto ya que no corrió traslado respectivo previo a la emisión de la resolución que inhabilita el administrado vulnerando el principio del debido procedimiento conforme al numeral 2 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444 (...).

(...) Que, dicha Gerencia no ha respetado el principio de legalidad que señala en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 estipulando “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” al suspender la licencia N° 7058432 (L1) y (L3) otorgado a favor del administrado, Julio Cesar Chávez Flores, por lo que no corresponde aplicar el numeral 70.3) del artículo 70 de la Ley N° 30299 para la suspensión de la licencia del administrado, pues este en ningún momento este ha solicitado una nueva licencia, sino más bien la renovación de la misma,(...).

8. Quiero señalar que la administración sustenta su actual de inhabilitación en la siguiente norma, según el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, donde establece que “Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto, robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, **pueden ser inhabilitados por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad** por un periodo de tres (3) contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se **establezca la negligencia**.”

9. Que, como se ha podido analizar en párrafos precedentes **no corresponde calificar como negligencia el hecho recaído en el expediente administrativo N° 202200017978 de fecha 24 de enero de 2022**, pues el administrado no pudo prever ser víctima de hurto; según la denuncia policial N° 222024546 (...)siendo que según la RAE podemos definir la **negligencia** como: “Can, Desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa; es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata más bien, de una situación de culposa inercia o falta de cuidado”. Cabe entonces alegar que el administrado no ha actuado de forma negligente antes ni durante los hechos suscitados referentes al hurto de su arma de fuego, pues cabría más bien calificarlo como una situación de caso fortuito.

10. Se considera que la circunstancia en la que se ha producido el hurto del arma de fuego de serie N° C749094, **no ha podido ser controlada por parte del administrado** y este de ninguna manera ha incumplido intencionalmente con las leyes y normativas establecidas para la tenencia responsable de armas de fuego. (...);

Que, si bien, el presente recurso se circunscribe a impugnar al acto administrativo contenido en la Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC; sin embargo, la evaluación del mismo está vinculado al pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02165-2024-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00930-2024-SUCAMEC-GAMAC, tramitado en el Expediente administrativo N° 202300270170. En ese sentido, al haberse emitido pronunciamiento en el citado



Resolución de Superintendencia

expediente, entonces resulta viable utilizar los argumentos esgrimidos, a fin de emitir el presente pronunciamiento;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que es función de la SUCAMEC, entre otras el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;

Que, del mismo modo, el literal b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299, faculta a la SUCAMEC para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: "(...) 3. *Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada*";

Que, cabe precisar que la actuación de la Administración Pública debe proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fj. N° 11) señala que: "*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*".

Que, ahora bien, el uso inadecuado de armas de fuego es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, específicamente la **seguridad ciudadana**, puesto que el porte y uso irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas a la población como es el caso de la comisión de delitos, muertes, accidentes, tráfico ilícito, entre otros;

Que, de alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fj 14 y 15);

Que, bajo ese contexto debe tomarse en consideración que el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley N° 30299) señala: "*Las personas naturales que reporten **la pérdida, hurto o robo de armas** de fuego, **en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC** para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia*". (subrayado y negrita nuestra);



Resolución de Superintendencia

Que, es preciso mencionar que esta norma autoriza a la SUCAMEC esta medida excepcional, como herramienta para frenar el desvío de armas hacia la criminalidad, que encuentra en las denuncias de pérdida, hurto y robo una herramienta para el desvío, razón por la cual, obedeciendo a razones de seguridad ciudadana, dicho procedimiento se materializa con la sola verificación de la Administración, de las declaraciones del ciudadano, donde ya ejerció su derecho de alegar sus deberes de custodia, que fueron quebrados. Por lo que se estima que su aplicación no requiere de un procedimiento previo sino más bien la actuación inmediata de la Administración Pública.

Que, en atención al citado marco normativo y el reporte de la pérdida de dos armas de fuego en dos eventos distintos y dentro de 2 años, la GAMAC, valorando como un bien riesgoso y por razones de interés público y seguridad ciudadana, suspendió la licencia N° 7058432, otorgada bajo la modalidad Defensa Personal (L1) y Deporte (L3) del administrado y también dispuso incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que formar parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información – RENAGI. En tal sentido, carece de fundamento el argumento del recurrente en el extremo de no haber seguido el debido procedimiento;

Que, de las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se desprende que el sentido normativo de dichas disposiciones es corregir la conducta del administrado de perder la posesión (pérdida, hurto o robo) del arma de fuego; trayendo como consecuencia la inhabilitación que tiene carácter temporal, pues está supeditado a que transcurra un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento para que el administrado pueda obtener de nuevas licencias o tarjetas de propiedad. Es decir, sí existe imposibilidad de obtener una nueva licencia por un periodo de tres años, mucho menos va ser posible otorgar una renovación de licencia de armas de fuego;

Que, bajo estos considerandos, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 930-2024- SUCAMEC-GAMAC, donde resolvió: *“Incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que formar parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de Julio Cesar Chávez Flores, (...)”*; tomando en cuenta la siguiente información:

- Con fecha 30 de marzo de 2021, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202100081292, el administrado comunicó **la pérdida del arma de fuego con serie N° CIC005513**, adjuntando denuncia policial N° 19660196, con fecha de los hechos el día **29 de marzo de 2021**, en la Comisaría PNP San Antonio, donde consigna que: **“el hecho ocurrido en el paradero de las Av Angamos y Dante, dicha arma se encontraba en el interior de una maleta de color negra en la maleta de un automóvil taxi color blanco”**. (subrayado y negrita nuestra).
- Con fecha 24 de enero de 2022, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202200017978, adjuntó la denuncia policial N° 22024546, con fecha del hecho 04 de enero de 2022, en la Comisaría PNP San Antonio, el mismo que contiene la siguiente información: *“ (...) se presentó el denunciante Julio Cesar Chávez Flores, a fin de denunciar **el hurto** de su pistola CZ modelo Shadow 2, serie N° C749094, calibre 9X19MM, Licencia N° 7058432, la cual la había dejado en el interior de su vehículo en una maleta pequeña, es todo lo que denuncia ante la PNP”*.



Resolución de Superintendencia

- Con fecha 28 de setiembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202300293928, el administrado comunicó la pérdida del arma de fuego con serie N° AEE376089, adjuntando denuncia policial N° 27516235, con fecha de los hechos el día 27 setiembre de 2023 en la Comisaría PNP Chacra colorada, donde consigna que: **“se presentó el denunciante referido líneas arriba manifestando haber sido víctima de pérdida de un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9X19, serie N° AEE376089,** con licencia N° 7058432, hecho ocurrido (...) en la Av. Alfonso Ugarte Cdra. 13, Breña, en circunstancias que el denunciante se encontraba a bordo de un vehículo, tipo taxi, de color negro, placa de rodaje, no recuerda, para posteriormente percatarse de este hecho, desconociendo la ubicación actual de dicho vehículo”. (subrayado y negrita nuestra);

Que, para el caso en particular se tomará en cuenta fechas de ocurrencias que están consignadas en las denuncias policiales, a fin de determinar si los eventos están comprendidos dentro del plazo de dos (2) años. Al respecto se presenta los siguientes supuestos:

Supuesto 1

Expedientes N° 202100081292 y N° 202200017978		
Primer evento	Segundo evento	Dentro del plazo de 2 años
29/03/2021	4/01/2022	SI

Supuesto 2

Expedientes N° 202200017978 y N° 202300293928		
Primer evento	Segundo evento	Dentro del plazo de 2 años
4/01/2022	27/09/2023	SI

Supuesto 3

Expedientes N° 202100081292 y N° 202300293928		
Primer evento	Tercer evento	Dentro del plazo de 2 años
29/03/2021	27/09/2023	NO

Que, de los cuadros precedentes se observa que sólo en los supuestos 1 y 2, los eventos sucedieron dentro del plazo de dos años. En ese contexto es que el recurrente sostiene que el segundo evento, al tratarse de hurto, no puede ser considerado como negligencia;

Que, para tales efectos, se recurre a la definición de negligencia de Real Academia Española, quien lo define como: “1. F. Descuido, falta de cuidado. 2. f Falta de aplicación”;

Que, tomando en cuenta esta definición, en la denuncia policial N° 22024546, que resulta ser de parte, el recurrente sostuvo que le hurtaron su pistola CZ modelo Shadow 2, serie N° C749094, calibre 9X19MM, Licencia N° 7058432, “la cual la había dejado en el interior de su vehículo en una maleta pequeña”;

Que, el hecho descrito no configura el delito de hurto, por cuanto este delito consiste en el apoderamiento doloso de bienes ajenos, llevado a cabo sin mediar violencia ni amenaza con la persona vía sustracción, con el objeto de aprovecharse, ya del bien o de su uso o sus productos. El apoderamiento se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el sujeto activo con relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante de las acciones



Resolución de Superintendencia

de sustracción practicadas por el propio agente, por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc

Que, del mismo modo, de los términos de la denuncia, no se desprende que el sujeto pasivo (propietario del arma) haya narrado las circunstancias en que sucedieron los hechos que permita determinar la consumación del delito; así como las características de/los sujeto(s) activo(s) que participaron en el hecho delictivo, el mismo que permita identificarlos; sino por el contrario, el hecho narrado denota la falta de cuidado del administrado de un bien altamente riesgoso, al haber dejado en su vehículo en una maleta pequeña;

Que, en ese sentido, del segundo evento, independientemente que el denunciante haya sostenido que se trata de un hurto, se desprende que existe negligencia de su parte, en el sentido de no haber cuidado apropiadamente el arma de fuego antes referida. Siendo así, los eventos descritos en los supuestos 1 y 2 están comprendidos dentro de los supuestos normativos del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.13 del artículo 7 de su Reglamento;

Que, al respecto, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma señala: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC al emitir la Resolución de Gerencia N° 930-2024- SUCAMEC-GAMAC, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, hechas las precisiones, se advierte que en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC desestimó las solicitudes del administrado por que actualmente se encuentra anotado sus datos en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) de la SUCAMEC, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 930-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, al respecto, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que: *“No pueden obtener **ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados** a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”*. (Los resaltados son nuestros);

Que, el citado marco normativo resulta claro en el sentido de impedir renovaciones de licencias ni autorizaciones a las personas naturales y jurídicas cuando se encuentren en el registro de inhabilitados, supuesto normativo que cumple para el presente caso, toda vez que mediante la



Resolución de Superintendencia

Resolución de Gerencia N° 930-2024- SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: *“Incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de Julio Cesar Chávez Flores, (...)”*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0307-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerente General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR CHAVEZ FLORES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 15025-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC